

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/756/2020

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA MUNICIPAL DE PARQUES
TEMÁTICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/756/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **01048020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de noviembre de dos mil veinte, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de la **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/756/2020**; se requirió al sujeto obligado **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en uno de diciembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en

tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, requerir al Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Titular del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“... Pudiendo observar y consultar los Objetivos específicos de la Dirección de servicios Públicos Municipales:

Otorgar mantenimiento de las áreas verdes y panteones municipales.

Establecer programas de mantenimiento, conservación de los parques y creación de nuevas áreas, andadores, jardines, glorietas, camellones y panteones del municipio.

Modernizar los sistemas de siembra y riego de las áreas verdes de la ciudad, bajo una visión de desarrollo sustentable.

Promover la participación ciudadana en el cuidado de las áreas verdes por medio del programa de adopción de áreas verdes...” (Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“costos de creación y/o mantenimiento de areas verdes en la ciudad de tijuana baja california gastos en mantenimiento de zonas recreativas de tijuana baja california” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“...no es competencia de este Sujeto Obligado Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, toda vez que de acuerdo al Nuevo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado ?Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, B.C., SIMPATT? así como del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parque Temáticos de Tijuana, esta Entidad única y exclusivamente tiene a su cargo la administración y operación de los Parques ?José María Morelos y Pavón? y ?De la Amistad?, con el objeto de desarrollar, mediante la elaboración, promoción y ejecución de programas todas las actividades necesarias para el mejor funcionamiento y prestación

de los servicios de las instalaciones en beneficio de los usuarios y de la población en general, y no la administración y operación de las áreas verdes en la ciudad de Tijuana, Baja California, como se señala en su solicitud..." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"por que es impropio mi pregunta? como debo preguntar para saber el gasto anual en areas verdes y parques en Tijuana" (sic)

En la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

(...)

Por lo que es oportuno señalar que en base al Nuevo Acuerdo de Creación del Organismo Descentralizado "Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, B.C., SIMPATT", así como del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana, este Sujeto Obligado es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objetivo de mantener, crear y promover espacios de áreas verdes conformados por recursos naturales e infraestructura de servicios, teniendo a su cargo única y exclusivamente la administración, operación, mantenimiento y conservación de los Parques José María Morelos y Pavón y Parque de la Amistad, a fin de desarrollar, mediante la elaboración, promoción y ejecución de programas todas las actividades necesarias para el mejor funcionamiento y prestación de los servicios de las instalaciones en beneficio de los usuarios y de la población en general.

También derivado de la inconformidad expuesta por la Parte Recurrente, se desprende que señala a la Secretaría General de Gobierno como la institución que: *"[...] están retardando el proceso de manifestar lo que expresamente se le pregunta [...]"* (sic); además de referirse a la Secretaría de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, como dependencias que pueden brindarle la información solicitada, no así el Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana.

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

El sujeto obligado manifestó su incompetencia para atender su solicitud, por lo que es recurrente se agravo señalando que es de su interés el saber el gasto anual en áreas verdes y parques en Tijuana, en ese sentido el sujeto obligado abonó a su respuesta primigenia y en la contestación al presente recurso de revisión le indicó al particular, los objetivos específicos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Tijuana y que derivado de su reglamentación interna, no se encuentra dentro de sus facultades el generar la información requerida.

Siendo así, declinó su competencia al Ayuntamiento de Tijuana derivado de las facultades conferidas en su Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, es a quien compete generar la información solicitada.

Por ello, se solicitó un informe de autoridad al Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones,

resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01048020.

En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tijuana a través del Director de Servicios Públicos Municipales, desahogó la prueba solicitada e informó, que dentro de sus facultades esta lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

II. Realizar el mantenimiento de parques, jardines, panteones y rastros;

ARTÍCULO 32.- El Departamento de Forestación y Panteones tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Establecer programas de mantenimiento y conservación de parques, andadores, jardines, glorietas, camellones y panteones del Municipio, estableciendo sistemas adecuados de riego, fertilizado, poda y reforestación;

II. Modernizar los sistemas de siembra y riego de las áreas verdes de la ciudad, bajo una visión de desarrollo sustentable;

VII. Revisar, inspeccionar y autorizar la recepción de áreas verdes de fraccionamientos de nuevo ingreso al Municipio, en coordinación con la Dirección de Administración Urbana, a partir de la etapa de proyecto hasta su recepción física...” (sic)

Del contenido del informe recibido se advierte que el Ayuntamiento de Tijuana es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan ha salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Sistema Municipal de Parques Temáticos de Tijuana**, no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01048020**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE


PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01048020**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/756/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

